

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 72
O R D I N A R I A
JUEVES 30 DE JULIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con catorce minutos del jueves treinta de julio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y uno ordinaria, celebrada el martes veintiocho de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de julio de dos mil veinte:

I. 67/2018 y ac. 69/2018

Acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Código Electoral, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, reformadas, adicionadas y derogadas, respectivamente, mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018. SEGUNDO.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 69 Bis y Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicados en el Decreto Legislativo Número 611 del Periódico Oficial de ese Estado el veintitrés*

de julio de dos mil dieciocho, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria. **TERCERO.-** Se declara la invalidez de los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos, todas las legislaciones del Estado de Michoacán de Ocampo, en la porción normativa que dice “por nacimiento”. **CUARTO.-** Se declara la validez de los artículos 2, fracción VI; 3; 84; 107; 108; 109 y 109 Bis; de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 46; 47; 64, fracciones XI, XIII y XIV; 65, fracción V; y 69 c) del Código Electoral; 106, fracción IV; 117, fracción XXIII y 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 12, fracción III; 19, fracción IV; 27, fracción XXI; 34, fracciones XV y XVI; 36; 37; 38; 39; 40, fracción X; 60, fracción VIII; 83, fracción II; 84; 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 67, fracción VIII; 71, fracción II; 79, fracción XIV; 85, fracción VI; 106, párrafos cuarto y sexto; y 113, primer párrafo y fracciones III y VI; de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo. **QUINTO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así

como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reabrió la discusión en torno al considerando noveno, relativo al requisito de ser mexicano por nacimiento para ser titular del órgano interno de control.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en favor de la propuesta y reiteró su criterio en el sentido de que el requisito en cuestión únicamente puede ser establecido en la Constitución General.

El señor Ministro Laynez Potisek consultó al señor Ministro ponente Franco González Salas si el proyecto se ajustaría a las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 87/2017, en la que se analizó este mismo requisito.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para ajustarlo a los precedentes más recientes alusivos a este tema, aclarando que el proyecto se formuló previamente a la resolución de dichos precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones porque, incluso antes de la reforma al artículo 1º constitucional de junio de dos mil once en materia de derechos humanos, ese precepto aludía al principio de igualdad y no discriminación, con el cual emitió sus votos considerando una reinterpretación de todo el texto

constitucional a partir de ese dispositivo y, derivado de esto, ya no era viable que ni las legislaturas de los Estados ni el Congreso de la Unión estableciera distinciones entre categorías de mexicanos, lo cual quedó más claro con posterioridad a la referida reforma constitucional, a partir de la cual se estableció un bloque de constitucionalidad de los derechos humanos constitucionalizados y los de fuente internacional, con independencia de la interpretación literal del artículo 32 constitucional. Anunció que reiterará su voto concurrente en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno, relativo al requisito de ser mexicano por nacimiento para ser titular del órgano interno de control, consistente en declarar la invalidez de la porción normativa “por nacimiento” contenida en los artículos 109 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 106, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados y reformados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa

el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales con una consideración adicional, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría en cuanto a la procedencia del artículo 69 c), Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por tanto, tomando en cuenta lo expresado en sus participaciones durante la sesión y en la votación anterior, se manifestaron seis votos en favor de las consideraciones por parte de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que en los precedentes ya existe un núcleo sólido de argumentos mayoritarios que generan una doctrina de esta Suprema Corte en relación con este tema, por lo que suplicó a los señores Ministros reflexionar sobre el anuncio votos

concurrentes so pena de parecer que no hay unidad argumentativa en los últimos precedentes. Aclaró que este pronunciamiento no se refiere a la señora Ministra Ríos Farjat porque ella no había participado en algunos de esos precedentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando décimo, relativo a la retroactividad del decreto. El proyecto propone reconocer la validez del artículo transitorio segundo del Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en razón de que únicamente es vinculatorio a los órganos públicos en cuestión para que, dentro del plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto, remitan al Congreso local los nombres de los aspirantes y, en el caso del Poder Judicial, el nombre de la persona que debe ser ratificada como titulares de los órganos internos de control, pero en ningún momento establece un plazo determinado para que el Congreso local realice el nombramiento y ratificación respectiva e, incluso en los trabajos legislativos que derivaron de esta reforma, se precisó que no se incidiría en la situación jurídica de los servidores públicos que al momento de entrada en vigor del decreto fueran titulares de los órganos internos de control, por lo que no se vulnera el artículo 14 constitucional, al no retrotraer sus efectos a los actos previos de designación de titulares de los órganos internos de control.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra del proyecto porque, si bien en la exposición de motivos se hizo un pronunciamiento expreso en el sentido de que no debía afectarse a las personas que ocupaban esos cargos al momento de la entrada en vigor de la reforma respectiva, el artículo transitorio en cuestión no recogió esa consideración, sino que fija un plazo para que las respectivas dependencias remitan candidatos y documentación, lo cual evidencia la intención de realizar nuevos nombramientos y resulta retroactivo en perjuicio de las personas que ocupan esos cargos por el plazo por el que fueron designados.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo, dado que en la iniciativa se estableció que, con la finalidad de evitar efectos retroactivos, se proponía mantener en su cargo a quienes lo tuvieran al momento de la entrada en vigor del decreto en cuestión, hasta el período para el cual fueron designados, lo cual se consignaba en un artículo transitorio noveno; sin embargo, esa iniciativa fue modificada para concluir con el texto actual del artículo transitorio segundo, el cual expresa que los órganos respectivos tendrán un plazo de sesenta días para entregar la documentación que corresponda al Congreso que acrediten los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado para que proceda la ratificación del titular del órgano interno de control, además de que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que resulta fundado el concepto de invalidez hecho valer.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con los señores Ministros Piña Hernández y Pardo Rebolledo porque la iniciativa expresó la conservación de los cargos de quienes ya los ocupaban, mientras que el concepto de invalidez evidencia la antinomia entre lo pretendido y el texto aprobado de la norma combatida, el cual prevé una aplicación retroactiva en perjuicio de las personas cuyos cargos estaban definidos, siendo que, a partir de su entrada en vigor, operarán las reglas para los nuevos nombramientos, por lo que se apartó del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se apartó del proyecto porque se trata de una norma retroactiva, suscribiendo los argumentos de quienes le precedieron en el uso de la palabra.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que, para abordar el tema de la retroactividad en este caso, se tendría que detectar cuáles contralores internos tenían nombramiento y por cuáles plazos para concluir que, efectivamente, podrían ser afectados por este cambio de legislación.

Aclaró que tendría dudas si esos nombramientos no tuvieran un plazo específico porque, lógicamente, cuando esta norma entre en vigor podrían nombrarse o sustituirse a los contralores pues, de lo contrario, la norma quedaría sin aplicación hasta que los remuevan o decidan separarse.

Estimó que resultaría difícil declarar inconstitucional una norma, precisamente por retroactiva, cuando no aclara o precisa en qué casos se va a aplicar o no.

La señora Ministra Esquivel Mossa leyó el proyecto a partir del último párrafo de su página ciento tres: “Asentado lo anterior, se concluye que el concepto de invalidez es infundado, en virtud de que con la emisión del citado artículo transitorio no se vulnera la vigencia de los nombramientos otorgados, previamente a la vigencia del decreto, a los titulares de los órganos internos de control en el Instituto Electoral; el Tribunal Electoral; Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; del Poder Judicial; y del Congreso; todos del Estado de Michoacán de Ocampo. Es por ello que este Tribunal estima que con la emisión del decreto 611 no se generan efectos retroactivos que inciden en el nombramiento de los titulares de los órganos internos de control, nombrados antes de la vigencia del decreto 611, en los citados órganos del Estado de Michoacán de Ocampo”, con lo cual estimó que se llega a una misma conclusión de que se mantendrían los contralores que hoy se encuentran en funciones y hasta el término de su nombramiento, pero por motivos distintos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo a la retroactividad del decreto, consistente en

reconocer la validez del artículo transitorio segundo del Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, respecto la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas y Ríos Farjat votaron a favor. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando décimo primero, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció un voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea preguntó al secretario general de acuerdos cómo se modificarían los puntos resolutive.

El secretario general de acuerdos señaló que se agregaría un punto resolutive donde se desestime la acción respecto del artículo segundo transitorio del decreto combatido y, en el resolutive de reconocimiento de validez, se precisen las porciones normativas correspondientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 67/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 69/2018, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 69/2018 respecto de los artículos 69 Bis y 69 Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en términos del considerando cuarto de esta decisión. CUARTO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 69/2018 respecto del artículo transitorio segundo del Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción VI, 3, 84, 107, 108, párrafo primero, 109 y 109 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 46, párrafo segundo, 47, fracciones II y IV, en su porción normativa ‘Gozar de buena reputación’, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, y 69 c), fracciones II

y IV, en su porción normativa ‘Gozar de buena reputación’, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 106, fracción IV, 117, fracción XXIII, y 119 Bis, párrafos primero y tercero, fracciones II y IV, en su porción normativa ‘Gozar de buena reputación’, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 12, fracción III, 19, fracción IV, 27, fracción XXI, 34, fracciones XV y XVI, 36, 37, párrafo primero, 38, fracciones II y IV, en su porción normativa ‘Gozar de buena reputación’, 39, 40, fracción X, 60, fracción VIII, 83, fracción II, 84, 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, así como 67, fracción VIII, 71, fracción II, 79, fracción XIV, 85, fracción VI, 106, párrafos cuarto, fracciones II y IV, en su porción normativa ‘Gozar de buena reputación’, y sexto, y 113, párrafo primero y fracciones III y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de esta determinación. SEXTO. Se declara la invalidez de la porción normativa ‘por nacimiento’ contenida en los artículos 109 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis,

párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 106, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados y reformados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con los argumentos del considerando noveno de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en el considerando décimo primero de este fallo. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 65/2018

Acción de inconstitucionalidad 65/2018, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandando la invalidez de los artículos 32, párrafo primero, 100 y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

Estado de Morelos, expedida mediante el Decreto Número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 32, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado mediante Decreto 3248, en el Periódico Oficial de la entidad número 5611 de once de julio de dos mil dieciocho. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado de Morelos”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de la demanda y a la legitimación del promovente, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone, por una parte, desestimar la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandas, alusivas a la extemporaneidad en la demanda, por las razones contenidas en el considerando segundo; por otra parte, desestimar la diversa causa de improcedencia, atinente a que el artículo 32 combatido replica el artículo 79-B de la Constitución local, pues implica un aspecto de fondo; y, finalmente, sobreseer de oficio respecto de los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, expedida mediante el Decreto Número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil dieciocho; en razón de que el primero de esos preceptos fue reformado mediante el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, lo cual impacta al segundo de esos preceptos porque, si bien no sufrió modificación alguna, señala que “Los titulares de las demás Fiscalías Especializadas y Regionales tendrán derecho a las prerrogativas señaladas en el artículo anterior, en los términos, plazos y condiciones que establezca en acuerdo el Fiscal General”, por lo que cesan sus efectos por virtud de un nuevo acto legislativo, por cambio en el sentido normativo, con fundamento en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó de acuerdo con el proyecto pero, en cuanto al no sobreseimiento del artículo 32, párrafo primero, no compartió sus consideraciones porque no se trata de que implique un tema de fondo, sino porque se trata de una ley diferente y que ese artículo fue objeto de un proceso legislativo que culminó con la expedición de la misma.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó exactamente en el sentido del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta de sobreseimiento pero, como ha manifestado en ocasiones múltiples, por el criterio de la modificación normativa.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en el mismo sentido de quienes le precedieron en el uso de la palabra.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con quienes le antecedieron en el uso de la palabra, por lo que anunció su voto con reserva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respaldó las razones del señor Ministro Pardo Rebolledo. Indicó que, al momento de votar, los señores Ministros

expresen las razones por las que estiman el sobreseimiento o no sobreseimiento.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para agregar el argumento del señor Ministro Pardo Rebolledo, pues no riñe con el que se contiene en el proyecto el que se relacione la norma con un distinto proceso legislativo. Adelantó que estará a la votación mayoritaria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que no están de acuerdo en que se diga que la causa de improcedencia está vinculada con un aspecto del fondo, lo cual no se complementa, sino que se contradice con el argumento propuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para eliminar la afirmación de que la causa de improcedencia esté vinculada con un aspecto del fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en: 1) desestimar las causas de improcedencia aducidas por las autoridades demandadas, y 2) sobreseer de oficio respecto de los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, expedida mediante el Decreto Número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por

unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra del criterio del cambio normativo, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa “Será el Fiscal General quien designe libremente al Fiscal Anticorrupción”, de la Ley Orgánica para la Fiscalía General del Estado de Morelos, expedida mediante el Decreto Número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil dieciocho; en razón de que no se trata de una decisión absoluta, sino sujeta a los requisitos de su diverso artículo 77, aunado a que los artículos 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 3 de la referida Ley Orgánica prevé que la Fiscalía General del Estado de Morelos es un órgano constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función primordial es la persecución de los delitos, por lo que entendiendo y atendiendo a las atribuciones del titular de la fiscalía anticorrupción del Estado, especialmente por el manejo de información sensible y de relevancia para la seguridad del Estado y, en consecuencia, la norma se encuentra

constitucionalmente justificada, máxime que se replica lo previsto en el Sistema Nacional Anticorrupción.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en favor del proyecto porque esta modalidad de nombramiento no viola los principios de igualdad y no discriminación, ya que la Constitución Federal no impide la posibilidad de designaciones directas de servidores públicos, siempre y cuando cumplan con las calidades que señalan las leyes, como la experiencia profesional y el perfil personal idóneo para el cargo público que aspiren a ocupar, en términos del artículo 35, fracción VI, constitucional; no obstante, se manifestó en contra de las afirmaciones contenidas en las páginas cincuenta y cincuenta y uno “entre el Fiscal General y el Fiscal Anticorrupción debe existir la seguridad y confianza sobre el desempeño de las políticas y lineamientos que se dicten, incluso desde el ámbito Federal” y “resulta justificado que con el fin de contar con un sistema anticorrupción adecuado replicara el Sistema Federal Anticorrupción”, ya que son innecesarias para la resolución del caso.

La señora Ministra Ríos Farjat se posicionó con el proyecto pero, al igual que en la acción de inconstitucionalidad 119/2017, se apartó de las consideraciones en las que se enfatiza que el Sistema Nacional Anticorrupción debe ser replicado a nivel local, pues en una minuta legislativa de la reforma constitucional en la materia se aclaró que “replicar” únicamente se refería a

sus principios, no todo el sistema, como se afirma implícitamente en el proyecto, máxime que ese verbo no se plasmó en los preceptos correspondientes de la Constitución, sino únicamente se previó que las entidades establecerán sus sistemas locales anticorrupción.

El señor Ministro Laynez Potisek se inclinó en favor del proyecto, pero en contra de sus consideraciones referentes al principio de igualdad y no discriminación porque, si bien esta metodología fue definida por este Tribunal Pleno, primeramente se debe contrastar cuál grupo de sujetos es tratado de manera distinta que otro para determinar si esta diferencia es razonable, siendo el caso que no existe ningún parámetro de comparación, al tratarse de la designación directa de un solo servidor público por parte del Fiscal General del Estado.

Valoró que el precepto cuestionado es constitucional, en primer lugar, porque hay una libertad configurativa de la entidad federativa en la materia y, en segundo lugar, dato que no se violenta ninguna regla ni principio de la Constitución Federal.

Agregó que podría agregarse que el precepto reclamado es congruente con el Sistema Nacional Anticorrupción y semejante al nombramiento por parte de la Fiscalía General de la República, pero de ahí no deriva su validez, pues la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción señala que las entidades federativas tienen que hacer equivalentes las atribuciones, integración y

componentes al sistema nacional, como con la existencia del contencioso administrativo, la auditoría superior, entre otros, pero de ello no se desprende que las designaciones al interior de estos órganos deban ser idénticas al sistema federal. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con las razones del señor Ministro Laynez Potisek, que concuerdan con las suyas en la sesión pasada, alusiva a lo establecido en los instrumentos internacionales, por lo que estaría con el sentido del proyecto y en contra de sus consideraciones, con un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones, en primer lugar, porque el proyecto no estructura de manera adecuada y acorde con los precedentes atinentes a los principios de igualdad, no discriminación e igualdad de oportunidades, esto es, en sus páginas de la cuarenta a la cuarenta y cuatro describe este contenido a la luz del artículo 1° constitucional, 1 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y dos jurisprudencias de la Segunda Sala; sin embargo, este Tribunal Pleno ha consolidado un criterio propio, por lo que debería partir este análisis de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2016, en la que se precisó con claridad los alcances de ese derecho, a partir de lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de señalar la metodología que se deberá

utilizar para estudiar las posibles trasgresiones a este derecho.

En segundo lugar, estimó que el concepto de invalidez de la accionante referente al principio de igualdad de oportunidades no puede descartarse de forma genérica, como lo hace el proyecto, con base en el artículo 1º constitucional, en tanto que de su tercer concepto de invalidez se advierte que, en realidad, describe el derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad, por lo que debe estudiarse con base en los artículos 23, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 35, fracción VI, de la Constitución General, tomando en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho no implica acceder a un cargo público, sino hacerlo en condiciones de igualdad, a través de criterios de acceso razonables y proporcionales, de manera que las personas no sean objetos de discriminación, en consonancia con lo resuelto por este Tribunal Constitucional en la acción de inconstitucionalidad 74/2008, es decir, que los ciudadanos mexicanos puedan acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre que cubran las calidades que exijan las leyes, las cuales deben ser razonables y no discriminatorias.

En este sentido, valoró que, aun cuando los argumentos esgrimidos podrían responderse con sostener que el precepto impugnado no prevé un trato diferenciado con la sola designación directa del fiscal anticorrupción,

deben tomarse en cuenta los razonamientos anteriores para la construcción jurisprudencial de este derecho, y no sustentarlo de modo genérico y gratuito en el derecho fundamental de igualdad y no discriminación.

Finalmente, observó que la propuesta no responde al cuarto concepto de invalidez, consistente en determinar si se vulnera el derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de adecuada administración de justicia, pues la sola designación directa del fiscal anticorrupción genera incertidumbre de que ejerza sus funciones de forma eficiente; lo cual no puede responderse con sostener que no se desprende ningún trato diferenciado entre las personas, pero debe declararse infundado porque esa designación directa no genera incertidumbre jurídica a las personas involucradas. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su voto con el sentido del proyecto, pero apartándose de sus consideraciones, por las razones expresadas por los señores Ministros.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para reformularlo, es decir, usar como argumento principal la libertad de configuración legislativa y, a partir de ello, indicar que la medida no se contradice con ninguna disposición fundamental ni genera exclusión alguna entre personas, pues la designación de ese fiscal anticorrupción tendrá que ser bajo los lineamientos de eficacia, honestidad y certidumbre del cumplimiento de la ley, tal como lo

sugirieron los señores Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que esa modificación no atendió a ninguna de sus observaciones, por lo que votará en contra de las consideraciones del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández se consideró en la misma situación, pues aludió a su argumento de la sesión pasada, en el sentido de que el artículo 23, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece el derecho de acceder a un cargo público, sino hacerlo en condiciones generales de igualdad, por lo que formularía un voto concurrente para apartarse de los argumentos del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recalcó que debe procurarse una doctrina constitucional como Suprema Corte, no cambiar la argumentación y mostrar retrocesos en cada asunto. En el caso del tema de igualdad, no discriminación e igualdad de oportunidades, recordó que existen precedentes consistentes de este Tribunal Pleno, por lo que deben asumirse.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa “Será el Fiscal General quien designe libremente

al Fiscal Anticorrupción”, de la Ley Orgánica para la Fiscalía General del Estado de Morelos, expedida mediante el Decreto Número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que hay siete votos que se separan de las consideraciones, sin contar a la Ministra Ríos Farjat, que se reservó un voto concurrente pero no manifestó expresamente apartarse de las consideraciones, por lo que sería importante definir el argumento principal del engrose y no dejarlo hasta el momento de su revisión.

Indicó que, ya que varios señores Ministros se sumaron a la propuesta del señor Ministro Laynez Potisek, sería conveniente aclarar su posición.

El señor Ministro Laynez Potisek explicó que, en su opinión, antes de abordar alguna violación a los principios de igualdad y no discriminación, para posteriormente utilizar un escrutinio de razonabilidad o el de escrutinio estricto, primero se debe establecer si realmente se trata de dos clases de individuos tratados de manera distinta, lo cual no ocurre en el caso, pues el nombramiento en cuestión es de designación directa, por lo que tampoco constituye una categoría sospechosa y, en consecuencia, debería retomarse el criterio de la igualdad de oportunidades, en los términos expuestos por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el cual tampoco se violenta en el caso, puesto que hay una serie de requisitos para acceder a ese cargo, lo que se armoniza con la inexistencia de alguna regla o principio constitucional en contrario.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán celebró que se le haya dado la importancia a los votos concurrentes, especialmente en cuanto al argumento que se reflejará en el engrose correspondiente, tomando en cuenta que esta Suprema Corte sesiona públicamente y no se había llevado a cabo un ejercicio como éste, lo cual dará certeza a los justiciables y, en particular, para quien elaborará el engrose.

Modificó el proyecto para ajustarlo al razonamiento del señor Ministro Laynez Potisek, que de alguna manera se

había esbozado en el proyecto original, a la espera de que ese cambio no desfavorezca los votos en favor del proyecto en los términos en que se había votado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que no es nuevo este sistema de decidir las consideraciones que regirán los engroses, sino que empezó desde su presidencia, en enero del año pasado, lo cual ha ayudado en la solidez de los precedentes.

Acordó que se aprobara el engrose en una sesión privada y, previo a ella, los señores Ministros le comuniquen al señor Ministro ponente los agregados y las consideraciones que estimen deberían incluirse, para que advierta la coincidencia en un número mayoritario suficiente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán se manifestó conforme con ese acuerdo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, expedida mediante el Decreto Número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil dieciocho, en términos del considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa ‘Será el Fiscal General quien designe libremente al Fiscal Anticorrupción’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, expedida mediante el Decreto Número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

III. 96/2018

Controversia constitucional 96/2018, promovida por el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, demandando la invalidez de diversas disposiciones del

Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos; del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos y del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en materia de ordenamiento territorial, reformadas mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, así como su aplicación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 13 del Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos; 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en materia de ordenamiento territorial; y 26, fracción III, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 37 Bis del Reglamento la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en materia de ordenamiento territorial. CUARTO. Publíquese esta*

sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Aguilar Morales solicitó dejar en lista el asunto para realizar algunas modificaciones relevantes y analizarlo de nuevo en la próxima sesión, previo el envío de la propuesta modificada mañana.

El Tribunal Pleno aprobó esa solicitud en votación económica y unánime.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes tres de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

